

RECURSO DE REVISIÓN:	193/2015-2
RECURRENTE:	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	01 DE DICIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO:	305/2011
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	SAN LUIS RÍO COLORADO
ESTADO:	SONORA
ACCIÓN:	NULIDAD DE RESOLUCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 2
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELAZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 193/2015-2, interpuesto por la Licenciada **Silvia Meneses González**, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, el **uno de diciembre de dos mil catorce**, en el juicio agrario número **305/2011**, relativo a una nulidad de resoluciones, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Los integrantes del Comisariado del ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, el **seis de septiembre de dos mil once**, demandaron del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, de la **Secretaría**

de Economía, de la Dirección General de Minas, del Registro Público de Minería y de ***** las siguientes prestaciones:

Í. De los demandados morales PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, Y DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS, así como del demandado físico ***** , reclamamos LA DECLARACIÓN DE NULIDAD del procedimiento y la expedición de los títulos de concesión minera números 237852, 237853 y 237293 de fechas 17 de mayo del 2011 y vencimiento el 16 de mayo del 2061 los dos primeros y el último de fecha 30 de noviembre del 2010 al 29 de noviembre del 2060.

II.- Del REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA, reclamo como consecuencia de la declaración Judicial de nulidad reclamada a los demandados morales PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, Y DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS, así como del demandado físico ***** , en el que pedimos LA DECLARACIÓN DE NULIDAD del procedimiento y la expedición de los títulos de concesión minera números 237852, 237853 y 237293 de fechas 17 de mayo del 2011 y vencimiento el 16 de mayo del 2061 los dos primeros y el último de fecha 30 de noviembre del 2010 al 29 de noviembre del 2060, la cancelación de los registros bajo actas número 312 a fojas 156 volumen 386 del Libro de Concesiones Mineras, del Registro de Minería, en la Ciudad de México Distrito Federal de fecha 17 de mayo del 2011; 313 a fojas 157 del volumen 386 del Libro de Concesiones Mineras, del Registro de Minería, en la Ciudad de México Distrito Federal de fecha 17 de mayo del 2011; y 113 a fojas 157 del volumen 385 del Libro de Concesiones Mineras, del Registro de Minería, en la Ciudad de México Distrito Federal de fecha 30 de Noviembre del 2010;

III.- Del señor ***** , reclamo la Declaración Judicial de Nulidad del escrito emitido por el mismo del mes de Agosto del 2011, dirigido al ***** , del cual nos entregó una copia, en el que nos hace del conocimiento de la expedición de los títulos de concesión minera, y nos amenaza con proceder en contra del ejido en caso de que sigamos realizando la extracción de material pétreo, al que nos dedicamos desde que nos fue dotado el ejido al que representamos.

IV.- Del señor ***** , reclamamos se le condene judicialmente a que deje de perturbar en la posesión y propiedad de las tierras con que fue dotado el ejido al que pertenecemos y representamos, se le condene al pago de daños y perjuicios que con esas acciones ha generado las cuales quedaran(sic) fijadas durante el procedimiento tales como pago de honorarios a los asesores legales, así como los gastos que nos ha provocado ocurrir ante este H. Tribunal a defender nuestras tierras, así como que se le fije una caución bastante y suficiente a discreción de este Tribunal, para que en caso de continuar con la perturbación se le haga efectiva, así como también se le aperciba que en caso de continuar con esa perturbación le serán aplicados los medios

de apremio más eficaces que en derecho proceda, entre ellos, multa o arresto en caso de reincidencia.

V.- La declaración judicial del mejor derecho para usufructuar las tierras con que fue dotado el ejido, que el que ostenta el demandado físico señor ***...â**

SEGUNDO. Por acuerdo de **doce de septiembre de dos mil once** el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, ordenó registrar la demanda con el número **305/2011** concediéndoles la **medida precautoria** consistente en la inscripción preventiva de la demanda ante la Dirección General de Minas, dependiente de la Secretaría de Economía y el Registro Público de Minería, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria, se instruyó emplazar a los demandados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, las cuales fueron practicadas en los términos y con los apercibimientos de ley, según constancias que obran a fojas 46, 64, 171, 172, 173 de autos.

TERCERO. El **dieciocho de mayo de dos mil doce**, se dio inicio a la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se verificó la comparecencia de las partes contendientes, debidamente asesoradas (fojas 182 a 192 de autos), destacando que dada la incomparecencia de los codemandados **Dirección General de Minas y Registro Público de Minerías**, quienes se encontraron legalmente emplazados, de conformidad con el artículo 180 de la Ley Agraria, se les **tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda, a ofrecer pruebas de su intención a oponer excepción y defensas y tenerles por ciertas las afirmaciones del Ejido accionante,** de conformidad con el artículo 185, fracción V, del ordenamiento legal invocado, asimismo, se notificará este proveído mediante los estrados del Tribunal de conformidad al artículo 173 de la Ley Agraria, dada su incomparecencia derivado del apercibimiento que se les hizo en el auto admisorio de demanda, obrante a fojas 40 y 41 de la instrumental.

Acto continuo, la parte actora procedió a ratificar su escrito inicial de demanda y las autorizado legal dieron contestación a la demanda incoada en su contra, misma que calificaron de improcedente respecto de las prestaciones.

En relación al incidente de incompetencia, planteado por el demandado *****, el **A quo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción III, y 192, de la Ley Agraria; durante el desahogo de la misma audiencia se resolvió declarar improcedente el incidente hecho valer por el demandado, sosteniendo la competencia legal para conocer y resolver la controversia planteada, en consecuencia, se instruyó continuar con el trámite procesal correspondiente.

En la misma audiencia se fijó la **litis** materia del juicio bajo el siguiente tenor:

Í Á se fija para determinar si es procedente y fundado declarar la nulidad del procedimiento y la expedición de los títulos de concesión minera números 237852 y 237853 con una vigencia del diecisiete de mayo de dos mil once, al dieciséis de mayo de dos mil sesenta y uno(sic) y el título 237293 con una vigencia del treinta de noviembre de dos mil diez, al veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía y la Dirección General de Minas a favor del codemandado ***.**

Asimismo, la cancelación de los registros de dichas concesiones mineras ante el Registro Público de Minería, bajo acta 312, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, a fojas 156 del volumen 386, del libro de concesiones mineras; acta 313, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, a foja 157 del volumen 386, del libro de concesiones mineras; y acta 113, a foja 157 volumen 385, del referido libro de concesiones de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de México, Distrito Federal.

De igual forma, determinar si es procedente y fundado declarar la nulidad del escrito signado por el demandado ***, en el mes de agosto de dos mil once, dirigido al *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de la expedición de los títulos de concesión minera, amenazándolos con proceder en contra del ejido, en caso de seguir realizando la extracción de materiales pétreos; en su caso, condenar al demandado físico a que se abstenga de**

perturbar en la posesión y propiedad de las tierras con las que fue dotado el ejido accionante, y se le condene al pago de daños y perjuicios que con sus acciones ha generado, apercibiéndole que en caso de continuar con dicha perturbación, serán aplicados en su contra los medios de apremio, entre ellos la multa o arresto en caso de reincidencia; por último, declarar que el ejido de que se trata, tiene el mejor derecho a usufructuar las tierras con que fue dotado; o bien determinar que son fundadas las defensas y excepciones que hicieron valer los demandados. Í.

Exhortando a los contendientes, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, para llegar a una composición amigable, misma que no fue aceptada por las partes; concluyendo la audiencia con la admisión y desahogo de las pruebas que se encontraban preparadas por su propia naturaleza y ordenando la preparación para su desahogo de aquellas que así lo requirieron.

CUARTO. El trece de septiembre de dos mil trece, una vez cerrada la instrucción y agotada la fase de alegatos, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la adscripción para que con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, se elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

QUINTO. El uno de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, emitió sentencia en el juicio agrario **305/2011**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.- El núcleo agrario denominado *********, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, acredito(sic) los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que los demandados Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Economía, Dirección General de Minas, Registro Público de Minería y *********, no justificaron sus excepciones y defensas, atendiendo a los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los títulos de concesión mineros números **237293, 237852 y 237853**, relativas a los lotes denominados **Í*****Í, ***** Fracción 1Í y *****Í**, de fechas veintinueve de noviembre de dos mil diez y dieciséis de mayo de dos mil once, respectivamente; otorgados al

demandado *****, únicamente en lo que hace a la superficie de ***** hectáreas afectada al *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, atendiendo a los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena la cancelación de los títulos de concesión 237293, 237852 y 237853, así como su inscripción en el Registro Público de Minería, bajo las actas 113, 312 y 313, fojas 157, 156 y 156, volúmenes 385, 386 y 386 respectivamente, del Libro de Concesiones Mineras, en la Ciudad de México, Distrito Federal, debiéndose remitir copia de la presente resolución al Órgano Registral Minero, para tal efecto.

CUARTO.- Se declara la nulidad del escrito que suscribió el demandado *****, en el mes de agosto del año dos mil uno; asimismo, se condena a dicho demandado para que se abstenga de molestar en la posesión y propiedad de las tierras dotadas al *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

QUINTO.- Se declara que el núcleo agrario denominado *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, tiene el mejor derecho a usufructuar la superficie de *****hectáreas, que le fueron dotadas por Resolución Presidencial del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados, del pago de daños y perjuicios, en base a los razonamientos plasmados en la parte in fine del cuarto considerando de este fallo.

SÉPTIMO.- Se deja sin efectos la medida precautoria, que fue concedida en el auto de fecha doce de septiembre de dos mil once, que se hizo extensiva a la Dirección General de Minas y al Registro Público Minero, lo que se debe comunicar mediante oficio, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido. Cúmplase. Î

SEXTO. La sentencia de mérito fue notificada en estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, a la **Dirección General de Minas y Registro Público de Minerías** el veintidós de enero del dos mil quince de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de no haber señalado domicilio procesal en los términos que le fue prevenido en el auto

admisorio; en la **misma fecha por cédula de notificación por comparecencia al Licenciado Leonel Edilberto Luis García, Representante de la Federación; y el veintitrés de enero de dos mil quince, por cédula de notificación de sentencia por instructivo a la parte actora y al demandado *******, de conformidad con los artículos 171, 172, 175 y 176 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO. Por auto de **veinte de febrero de dos mil quince**, se declaró que la **sentencia definitiva de uno de diciembre de dos mil catorce, HABÍA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de los artículos 354, 355, 356, fracción I, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; constituyéndose en **COSA JUZGADA**.

OCTAVO. Inconforme con la resolución emitida por el **A quo**, la demandada Secretaría de Economía a través de la **Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso**, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es **Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería**, cuya denominación correcta es **Subdirector del Registro Público de Minería**, ambas de la **Secretaría de Economía**, interpuso **recurso de revisión** mediante escrito presentado el **veintisiete de marzo de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California.

NOVENO. Por acuerdo de **treinta de marzo de dos mil quince**, el **A quo**, tuvo por **presentado el recurso de revisión** interpuesto por la **Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso**, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de

la **Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía,** parte codemandada en el juicio agrario número **305/2011**, ordenando dar vista a las partes en el juicio, para que en un término de cinco días expresaran lo que a sus interés conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia al Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de **quince de mayo de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el escrito de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo con el número **R.R. 193/2015-2**, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario ordenó turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, para que formule el proyecto de resolución que proceda, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción I, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 193/2015-2** interpuesto por la **Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad**

de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número **305/2011**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.Í

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores** a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA

DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.¹- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **admitirá** el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **admitirá** **no** debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso** ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, **Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía, parte codemandada en el juicio agrario número 305/2011 personalidad debidamente reconocida ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali,**

¹ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

Estado de Baja California, tal y como obra en las constancias que lo integran.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** se **considera insatisfecho**, al advertirse que la sentencia de **uno de diciembre de dos mil catorce**, emitida al juicio agrario **305/2011**, misma que fue notificada al demandado y hoy recurrente el día **veintidós de enero de dos mil quince**, y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el **A quo**, el **veintisiete de marzo de dos mil quince**, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, **transcurrieron cuarenta y tres días hábiles**, por lo que una vez realizado el cómputo respectivo, se llega a la conclusión de que **el recurso de revisión excedió el término** que establece el artículo **199** de la Ley Agraria por lo tanto, se advierte que el recurso de mérito fue presentado de manera **extemporánea**.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **284²** y **321³** del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a la **Ley Agraria**, en términos de lo previsto en el artículo **167⁴** de ésta última, la notificación surtió efectos el **veintitrés de enero de dos mil quince** y el cómputo inició a partir del día **veintiséis de enero de dos mil quince**, en la inteligencia, que deben descontarse los días **veinticuatro, veinticinco y treinta y uno** de enero, **primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho** de febrero y **uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós** de marzo, todos ellos de dos mil quince, por ser **sábados y domingos**, así como **dos** de febrero y **dieciséis** de marzo ambos de dos mil quince, por ser días festivos. De ahí que se aprecie que fue interpuesto en **forma extemporánea**, tal y

² ARTICULO 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

³ ARTICULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

⁴ Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

como lo establece el **artículo 199⁵ de la Ley Agraria**, como queda señalado para mayor ilustración en el siguiente calendario, relativo a la **extemporaneidad** en la interposición del medio de impugnación:

Enero 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			22 Notificación	23 Surte efectos la notificación	24 Día inhábil	25 Día inhábil
26 DÍA1	27 DÍA2	28 DÍA3	29 DÍA4	30 DÍA5	31 Día inhábil	

Febrero 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 Día inhábil
2 DÍA INHÁBIL	3 DÍA6	4 DÍA7	5 DÍA8	6 DÍA9	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 DÍA10	10 DÍA11	11 DÍA12	12 DÍA13	13 DÍA14	14 Día inhábil	15 Día inhábil
16 DÍA15	17 DÍA16	18 DÍA17	19 DÍA18	20 DÍA19	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 DÍA20	24 DÍA21	25 DÍA22	26 DÍA23	27 DÍA24	28 Día inhábil	

Marzo 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 Día inhábil
2 DÍA25	3 DÍA26	4 DÍA27	5 DÍA28	6 DÍA29	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 DÍA30	10 DÍA31	11 DÍA32	12 DÍA33	13 DÍA34	14 Día inhábil	15 Día inhábil
16 DÍA INHÁBIL	17 DÍA35	18 DÍA36	19 DÍA37	20 DÍA38	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 DÍA39	24 DÍA40	25 DÍA41	26 DÍA42	27 DÍA43		

	DÍA INHÁBIL
	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como los contendientes en un juicio agrario

⁵ Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

⁶ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

podieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.Í

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁷ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione

⁷ Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99. (Énfasis añadido).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, y ante la **notoria extemporaneidad** del recurso de revisión de mérito, se hace **innecesario** entrar al estudio del **tercer requisito de procedibilidad**, resultando **notoriamente improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía.**

No pasa desapercibido, para este órgano colegiado que previo al **recurso de revisión**, que el **A quo**, mediante proveído de **veinte de febrero de dos mil quince**, acordó que:

Í Con base a la cuenta que antecede, se declara que la sentencia definitiva de uno de diciembre de dos mil catorce, HA CAUSADO EJECUTORIA, en términos de los artículos 354⁸, 355⁹, 356¹⁰

⁸ ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley

⁹ ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

¹⁰ ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso

fracción I y 357¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; constituyéndose en COSA JUZGADA. (Énfasis añadido)

À

Al no existir diligencias por llevar a cabo, con las anotaciones de estilo en Libro de Gobierno, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO. (Énfasis añadido)

Tiene aplicación al respecto la tesis al tenor siguiente:

Í DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE¹². El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las

¹¹ ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. **La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso**

¹² 2009046.I.3º.C.71K(10a) Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. 8 de mayo de 2015. 9:30 hrs.

resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso

a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Ahora bien, **este órgano colegiado no puede soslayar la extemporaneidad con que fue promovido el presente recurso de revisión**, ya que de hacerlo trasgrediría los principios de instancia de parte agraviada, de igualdad y de equilibrio procesal, al conocer de un recurso, que conforme a la legislación vigente, artículo **199** de la Ley Agraria, es **improcedente al no haberse interpuesto en los plazos y términos** que la misma señala para promover el recurso de revisión, aunado a que, es de sobra conocido el principio general de derecho que señala ***ignorantia legis neminem excusat*** (la ignorancia de la ley no sirve de excusa). Sirve como sustento a esta máxima jurídica la siguiente tesis de jurisprudencia:

ÍGNORANCIA DE LA LEY.¹³ La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Se aduce lo anterior, toda vez que transcurrieron **cuarenta y tres días hábiles**, entre la fecha en que conoció la hoy recurrente la resolución de primer grado (uno de diciembre de dos mil catorce), que hoy se pretende impugnar mediante recurso de revisión, habida cuenta que **no es razón suficiente para admitir el recurso de revisión so pretexto de que a su decir Í le fue notificada la sentencia de mérito, el doce de marzo de dos mil quince, (se acompaña copia certificada)**Í, a lo cual debe decirse que dicha copia certificada, obrante a **fojas 392 y 393** de la instrumental, de veintiséis de febrero de dos mil quince, recibida el doce de marzo de dos mil quince, con números de folios 4772 y 004684, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Torre Picacho, Secretaría de Economía, dirigidos al **C. DIRECTOR**

¹³ Quinta Época, Instancia Pleno, Número de Registro: 281601, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Tesis: Común, Página: 1054.

GENERAL DE MINAS y al C. REGISTRADOR PÚBLICO DE MINERÍA respectivamente, señalan lo siguiente:

Í En los autos del juicio agrario señalado al rubro, se ha dictado un acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, que en lo conducente dice:

À Vista la cuenta relativa al estado procesal del expediente en que se actúa, del que se advierte que la sentencia definitiva de uno de diciembre de dos mil catorce, se notificó a las partes los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil quince, como se observa de las constancias actuariales visibles de fojas 373 a 376 de autos, sin que de la revisión del Libro de Gobierno se observe que las partes hayan presentado algún medio de impugnación dentro del término que para tales efectos prevé la ley. (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, EL TRIBUNAL ACUERDA:

Con base a la cuenta que antecede, se declara que la sentencia definitiva de uno de diciembre de dos mil catorce, HA CAUSADO EJECUTORIA, en términos de los artículos 354, 355, 356 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; constituyéndose en COSA JUZGADA.

En consecuencia, Con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, MEDIANTE OFICIO ENVÍESE COPIA CERTIFICADA DE DICHO FALLO AL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA, para efecto de que cancele los títulos de concesión 237293, 237852 y 237853, así como su inscripción bajo las actas 113, 312 y 313, fojas 157, 156 y 156(sic), volúmenes 385, 386 y 386 (sic) respectivamente, del libro de concesiones mineras.

Asimismo, MEDIANTE OFICIO REQUIÉRASE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y AL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA, para que cancelen la inscripción preventiva de la demanda agraria del presente asunto, en virtud de que en la sentencia definitiva de mérito se dejó sin efectos dicha medida precautoria que se concedió al ejido(sic) ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en la que se ordenó dicha inscripción; demanda en la que se reclamó la nulidad del procedimiento y expedición de los títulos de concesión minera números 237852, 237253 y 237293 de fechas diecisiete de mayo de dos mil once , y vencimiento al dieciséis de mayo de dos mil sesenta y uno los dos primeros, y el último de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, al veintinueve de noviembre de dos mil setenta, expedidos a favor de ***** , y la cancelación de sus respectivos registros ante el citado órgano registral minero.À Î

De lo anterior se desprende que no se trata de la notificación de sentencia de **uno de diciembre de dos mil catorce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de

Baja California, sino del **requerimiento** tanto al **DIRECTOR GENERAL DE MINAS** como al **C. REGISTRADOR PÚBLICO DE MINERÍA**, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veinte de febrero de dos mil quince, (foja 377 de la instrumental), derivado de que **causó estado** la referida **sentencia**, misma que fue notificada a las partes los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil quince y no como lo pretende hacer valer la recurrente Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en afirmar que los artículos **1** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; su reconocimiento no implica no reconocer los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales legisladas en el derecho interno, como en el caso concreto lo es lo establecido en el artículo **199** de la Ley Agraria; **ya que el hacerlo generaría incertidumbre en los destinatarios de la impartición de justicia y se violentaría el derecho humano de igualdad de parte y seguridad jurídica que deben existir dentro del procedimiento, asimismo, provocarían incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad que regula los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en materia agraria.** Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia al tenor siguiente:

Í DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS

PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹⁴ Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino. Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el

¹⁴ Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. /J. 98/2014 (10a.), Página: 909.

Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. (Énfasis añadido)

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado miembro o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación, reconociendo, que tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, ya que debe guardarse un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantiza la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. Es ilustrativa la decisión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso Cayara contra Perú**, en los párrafos del **60** al **63** de la sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, al resolver la extemporaneidad de una demanda al tenor siguiente:

Í Á 60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento.

Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

62. Declarado lo anterior, es innecesario que la Corte analice las demás excepciones.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Énfasis añadido)

El anterior criterio fue recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.¹⁵ El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el

¹⁵ Décima Época, Registro: 2001299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.), Página: 1753

sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos. (Énfasis añadido)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Reclamación 5/2012. José Ascención Mojica Mendoza. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.Ā

Por lo que se debe considerar que la citada ejecutoria plantea que la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia no puede implicar el soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa previstos en la legislación interna, **pues además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los principios de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que la hoy recurrente **obtendría un beneficio no previsto en la norma, e incluso en contra de la misma**; por lo que entonces se estaría no sólo contraviniendo lo dispuesto en la legislación interna, sino incluso lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

siendo inconcuso que invocar el artículo 25 de la citada Convención en defensa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, es contrario al espíritu de la legislación interna y el de la propia convención. De esta forma es importante ver como el precitado Tribunal Internacional ha interpretado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha emitido jurisprudencia al respecto:

Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.¹⁶

Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantías es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos (caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).¹ (Énfasis añadido)

Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.¹⁷ La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [A] (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención

¹⁶ Tomado de Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 487.

¹⁷ *Ibidem*, 488.

consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94).¹⁸ (Énfasis añadido)

De los criterios de jurisprudencia transcritos, se desprende una interpretación del artículo **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en primer lugar se considera el derecho a la protección judicial como aquél en que el Estado parte, garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Convención y para poder ejercitar este derecho debe de proporcionar los recursos judiciales efectivos de acuerdo a las reglas del debido proceso, **en este sentido la legislación de nuestro país, contempla la regulación del procedimiento agrario dentro de la Ley Agraria y en el artículo 198 de dicho ordenamiento se contemplan los supuestos de procedencia del recurso judicial efectivo¹⁸ y como regla del debido proceso en cuanto al tiempo y forma el artículo 199 de la propia**

¹⁸ El recurso efectivo está contemplado en el citado numeral; por lo que al estar legislado el medio de defensa efectivo, no se incumple con lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.7º.A.15 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4 de marzo de 2014, Tomo II en la página 1947, que se puede aplicar por analogía:

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ley Agraria, contiene el término de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la resolución a impugnar para interponer el recurso ante el Órgano Jurisdiccional que la pronunció; **con la formalidad que sea mediante un escrito que exprese los agravios; por lo que podemos afirmar que el recurso judicial efectivo se encuentra legislado y normado dentro del cuerpo legal mediante el cual fue tramitado el juicio agrario 305/2011**, desde la presentación del escrito inicial de demanda el **seis de septiembre de dos mil once**, hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente, el **uno de diciembre de dos mil catorce y notificado el veintidós de enero de dos mil quince (foja 373 de la instrumental)**.

En **segundo lugar**, se establece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados parte, tienen la obligación de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no hacerlo constituiría una violación al artículo 1.1 de la Convención, pero de igual manera reconoce que **el remover obstáculos no implica el desconocer los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su disposición, ya que el hacerlo sería una franca violación al artículo 8.1 de la citada Convención¹⁹**, más en específico a la temporalidad habla de un plazo razonable, mismo que está incluido en el artículo **199** de la Ley Agraria, siendo el de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia recaída en el juicio natural, siempre y cuando el supuesto esté encuadrado dentro de las hipótesis que contempla el artículo **198** de la Ley Agraria; por lo que se considera que el soslayar el término legal para impugnar la sentencia recaída en el juicio agrario de origen implicaría desatender a la propia Convención

¹⁹ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que no se vulnera lo estipulado por el artículo **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de igual manera, el ignorar la existencia de presupuestos procesales y las reglas de procedencia va en contra del artículo **8.1** de la propia Convención y el derecho humano de seguridad jurídica así como el derecho de acceso a la impartición de justicia contenidos en los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se advierte del contenido del artículo **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, conforme al mismo principio de reserva reconocido en la Convención, **el recurso de revisión de que se trata sólo procederá en las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria y bajo la condición del artículo 199 del mismo ordenamiento**, conforme a la teleología del propio Constituyente y del Legislador Federal, aun visto el caso desde la perspectiva del nuevo sistema constitucional de derechos humanos. **En consecuencia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es fuente de la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que recae a un juicio agrario, porque no regula las hipótesis de procedencia, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte**; en este orden de ideas, debe concluirse que sólo podrá impugnarse la sentencia del juicio agrario respectivo, en las hipótesis previstas por el artículo **198** de la Ley Agraria y en el tiempo y forma señalados por el artículo **199** del mismo ordenamiento, lo que no vulnera en perjuicio de la parte recurrente el derecho de interponer recurso efectivo, pues la condición para la procedencia de tal recurso, **de ninguna manera constituye transgresión a la citada Convención, sino por el contrario, la misma prevé la reserva de que se trata; máxime que como ya se demostró la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos**

Humanos del artículo 25 aludido, no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no cumple con los requisitos establecidos para ello en la disposición interna, es decir artículo 199 de la Ley Agraria, pues basta con la existencia de un recurso efectivo en la legislación interna.

En ese orden de ideas, se declara improcedente el presente recurso de revisión promovido por **Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía,** parte demandada en el juicio agrario número **305/2011**, en contra de la sentencia del **uno de diciembre de dos mil catorce**, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, por ser notoriamente **extemporáneo**.

TERCERO. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el hecho que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de quince de mayo de dos mil quince, se haya admitido sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del expediente, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario acorde a lo dispuesto en el artículo 10º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitir la resolución definitiva sobre la procedencia e improcedencia de cada recurso, atendiendo a los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, 9º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, como sucede en la especie, al examinar

los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales mencionadas, este resulta **improcedente**.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE²⁰. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época: Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.Ā

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por, Licenciada Silvia Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargada de la defensa

²⁰ Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común, Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

jurídica de la Secretaría de Economía, y en representación del Director General de Minas, cuya denominación actualmente es Directora General de Regulación Minera y del Registro Público de Minería, cuya denominación correcta es Subdirector del Registro Público de Minería, ambas de la Secretaría de Economía, contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 305/2011 por el Magistrado del Tribunal *A quo*, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-